



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D. C.

69

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDIA LOCAL- BARRIOS UNIDOS
ASESORIA JURIDICA

RESOLUCIÓN No. 0023 de 14 DE 2016

POR LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA NO. 8845 DE 2014, LEY 232 DE 1995, RADICADO ORFEO NO. 2014120880100168E, ADELANTADA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "SITIO DE MOUSE", UBICADO EN LA CALLE 76 No. 27 – 07, DE LA NOMENCLATURA URBANA DE ESTA CIUDAD.

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS (E),

En ejercicio de sus facultades legales en especial las atribuidas en el Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 232 de 1995, el Decreto-Ley 2150 de 1995, el artículo 53¹ del Decreto 854 de 2001, artículo 111 del Acuerdo 79 de 2003 y el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), decide lo que en derecho corresponde dentro de la presente actuación, iniciada por infracción a la Ley 232 de 1995, adelantada en contra del establecimiento de comercio denominado "SITIO DE MOUSE.", con actividad de VENTA Y CONSUMO DE LICOR Y JUEGOS DE RANA, de propiedad del señor NELSON LUGO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79879615, ubicado en la Calle 76 No. 27 – 07, de la nomenclatura urbana de esta ciudad.

ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Dio inicio a la presente actuación administrativa la queja formulada por la comunidad, mediante la cual informan sobre la perturbación generada por el establecimiento comercial ubicado en la Calle 76 No. 27 – 07, al trasgredir la tranquilidad del sector por la contaminación auditiva producida. (Folio 1).

Mediante diligencia de operativo de fecha 29 de agosto de 2014, funcionarios de la Alcaldía Local de Barrios Unidos, realizaron visita al establecimiento de comercio SITIO DE MOUSE. (FI 9 al 13).

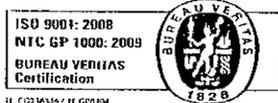
Mediante diligencia de expresión de opiniones de fecha 29 de agosto de 2014, el propietario del establecimiento rindió versión libre y espontanea, con respecto a la queja (FI 18 – 19).

Este Despacho profirió auto de apertura el día 11 de septiembre de 2014, de conformidad con los preceptos de los artículos 37 y 40 del CPACA. (Folio 29).

FORMULACIÓN DE CARGOS

¹ "Corresponde a los Alcaldes Locales de Bogotá D. C., siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, continuar con la imposición del régimen Sancionatorio previsto en la Ley 232 de 1995, respecto a los establecimientos comerciales".

Calle 74 A No. 63 - 04
Tel. 6602759
Información Línea 195
www.barriosunidos.go



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D. C.

NO. 0023

SECRETARIA DE GOBIERNO
ALCALDIA LOCAL- BARRIOS UNIDOS
ASESORIA JURIDICA

NO 4 ENE 2015

sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos y por ende, el funcionario con facultades investigativas, expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

En cumplimiento de las obligaciones legales, la Alcaldía Local de Barrios Unidos, atendiendo la queja formulada, se procedió a requerir al propietario del establecimiento de comercio a fin que demostrara el cumplimiento de los requisitos legales para el funcionamiento de la actividad, se procedió a realizar visita inspectiva conforme obra a folios 9 al 13, en la cual se comprobó que la actividad desarrollada es venta y consumo de licor y juegos de rana se avocó conocimiento de los hechos, se obtuvo el uso del suelo y se evidenció que la actividad no está contemplada en la Calle 76 No. 27 – 07, se formularon cargos al establecimiento de comercio SITIO DE MOUSE, el pliego de cargos fue notificado a su propietario el día 11/09/2015 y se corrió traslado para alegar de conclusión conforme está contenido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, allegando al despacho la siguiente documentación Cámara de Comercio, concepto uso de apertura, concepto uso del suelo, sanidad, (FI 81 al 85).

En el contexto normativo la Ley 232 de 1995 la que consagra los comportamientos que dan lugar a la imposición de medidas policivas por no cumplir con requisitos exigidos para el funcionamiento de establecimientos de comercio.

La finalidad de los descargos es darle la oportunidad procesal para que el comerciante a quien se le haya formulado pliego de cargos, pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, para que aporte pruebas o solicite la práctica de las mismas, en este orden de ideas tenemos que, estando dentro del término establecido para tal fin.

Para el caso en examen, al consultar la UPZ para determinar el cumplimiento del establecimiento de comercio frente a las normas de uso del suelo, se consultó la UPZ para determinar si el establecimiento de comercio que desarrolla la actividad de venta y consumo de licor y juegos de rana en la calle 76 No. 27 - 07, cumple con el requisito de uso del suelo y se encontró que el predio se encuentra en la UPZ 98 Los Alcázares, Sector 4, subsector: I, Tratamiento: consolidación, Modalidad. Con cambio de patrón, Área de Actividad: comercio y servicios, Zona: de comercio aglomerado, reglamentada por el Decreto 262 de 2 de julio de 2010, dentro del cual se observó que la actividad desarrollada no se encuentra contemplada.

En consecuencia, se concluye que el establecimiento de comercio denominado "TIENDA DE MOUSE.", con actividad de VENTA Y CONSUMO DE LICOR Y JUEGOS DE RANA, de propiedad del señor NELSON LUGO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.879615, ubicado en la Calle 76 No. 27 – 07, de la nomenclatura urbana de esta ciudad, no cumple con el requisito de uso del suelo establecido en la Ley 232 de 1995, "Por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales", en cuyo artículo 2° establece:





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS
ASESORIA JURIDICA

71
0023

9 JUN 2010

Para estas situaciones, la Ley 232 de 1995 establece que se debe proceder de inmediato a decretar el cierre definitivo, por tratarse de un requisito de imposible cumplimiento.

En consecuencia, al verificar que uno de los requisitos exigidos en la ley, es de **IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO**, es importante resaltar que el Consejo de Estado – Sección Primera en Sentencia del 27 de Junio de 2003 ha manifestado lo siguiente:

“.....El procedimiento secuencial y gradual que contempla el Art. 4 de la Ley 232 de 1995 (Requerimiento, multa, suspensión de actividades y cierre definitivo) únicamente es aplicable a los casos en que sea jurídicamente factible que el interesado cumpla con los requisitos para cuya observancia la autoridad policiva impone la medida ante la cual se ha mostrado renuente. No así cuando el requisito es de imposible cumplimiento, como ocurrió en el presente caso, en que la autoridad policiva ordenó el cierre del establecimiento ante la imposibilidad de que su actividad se conformara a los usos del suelo permitidos....”.

Por lo anterior, este Despacho ha sido respetuoso de las garantías constitucionales y legales al debido proceso, por cuanto en las visitas de verificación se comprobó la realización de actividades de VENTA Y CONSUMO DE LICOR Y JUEGOS DE RANA, una vez formulado el pliego de cargos se citó en legal forma al establecimiento de comercio objeto de control policivo, dándole así la oportunidad procesal al investigado para que ejerciera la defensa y principio de contradicción, del cual, muy a pesar de haberse notificado personalmente solo incorporo al expediente documentos del cumplimiento de los demás requisitos de la Ley 232 de 1995 y guardó silencio frente a los alegatos de conclusión.

Nuestro Código Contencioso Administrativo colombiano preceptúa que serán admisibles todos los medios probatorios señalados en el Código de Procedimiento Civil, y éste contiene que sirven de prueba la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualquier otro que sea útil para la formación del convencimiento del Juez o funcionario investigador, estos medios probatorios observados en el expediente, los aplicaremos como soporte legal en esta actuación administrativa.

El artículo 177 del código de procedimiento civil a cuyas normas nos remite el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en cuanto a la carga de la prueba, que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Es decir, quien alegue un supuesto de hecho como medio defensivo debe allegar los elementos de convicción probatorios que lo corroboren.

La violación del ordenamiento jurídico en materia de funcionamiento de establecimientos de comercio, debe ser investigada y sancionada por esta Autoridad Local, que es en quien se radica la competencia dirigida al logro de condiciones adecuadas para el ejercicio de los derechos y libertades de los habitantes de la Localidad, que si se llega a fallar en el cumplimiento de esta función, repercutiría de manera perjudicial en los derechos que tienen los



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDIA LOCAL- BARRIOS UNIDOS
ASESORIA JURIDICA

72
Nº. 0023

14 ENE 2016

ciudadanos en obtener los bienes y servicios en un establecimiento que funcione legalmente.

Por su parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que: "En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa".

La Constitución Política en su artículo 6º contiene que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, en el artículo 13 habla sobre la igualdad de todas las personas ante la Ley; el artículo 29 tiene que ver con la aplicación del debido proceso, advierte que será nula de pleno derecho toda prueba obtenida con violación del mismo, el 84 se refiere a la reglamentación de manera general de un derecho o actividad y el 121 se refiere a que las funciones de las autoridades deben estar atribuidas por la Ley y la Constitución.

En este orden de ideas y en mérito del análisis y consideraciones anteriores, puede sostenerse sin lugar a equivocación que la Alcaldía Local de Barrios Unidos, al desplegar su poder sancionatorio formulando el pliego de cargos, a quien ha infringido todas las normas mencionadas en el mismo; observó plenamente el rigorismo e imperio de la ley, conforme a las consideraciones enunciadas anteriormente.

En tratándose de la potestad sancionatoria de la administración, la Honorable Corte Constitucional se ha referido en sentencia C-616 de 2002, así:

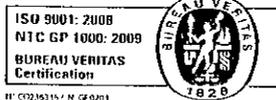
"POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA Y POTESTAD PUNITIVA PENAL-Distinción

La potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente de la potestad punitiva penal. Con la potestad punitiva penal, además de cumplirse una función preventiva, se protege "el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente", mientras que con la potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales. La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones."

GRADUACION DE LA SANCIÓN

El numeral 4º del artículo 4º de la Ley 232 de 1995, impone el cierre definitivo del establecimiento de comercio, cuando el cumplimiento del requisito del uso del suelo no sea posible, razón por la cual impide la graduación mencionada en otras normas, por cuanto esta Ley es especial aplicable a todos los establecimientos de comercio.

Calle 74 A No. 63 - 04
Tel. 6602759
Información Línea 195
www.barriosunidos.go



Página 7 de 8



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS